



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-604-SPA-359** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 8 de marzo de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el domingo 5 de marzo (...) un hombre golpeó a su perro en la zotehuela (...) lo hace en muchas ocasiones (...) en el domicilio ubicado en calle Delfín Madrigal, número 95- A1 – 104, entre la calle Escuinapa, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1359-2017 del 13 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-604-SPA-359; acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 16 de marzo de 2017.

El 14 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados, el personal actuante se percató de que se trata de un condominio, procediendo a tocar el timbre del interior 104 siendo atendidos por una persona del género femenino, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de la visita, refiere que en su departamento no se tiene alojado a ningún ejemplar canino; asimismo, no habita ningún hombre, ya que sólo vive con su hija; se permite el acceso al departamento, a efecto de constatar que en éste no se tiene a ningún animal de compañía que pudiera ser objeto de maltrato, específicamente de golpes. Se recorrió el departamento y en ninguna de sus áreas se observó rastro alguno de que se aloje a algún canino (...)



A través del oficio PAOT-05-300/220-0783-2017 del 23 de marzo de 2017, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia; el cual se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 17 de abril de 2017; asimismo, se le solicitó proporcionar los datos necesarios que permitan localizar al ejemplar canino que refiere en su escrito denuncia, o bien el domicilio donde éste se localiza. Sin embargo, a la emisión de la presente Resolución Administrativa, la referida persona omitió proporcionar dicha información.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1359-2017 del 13 de marzo de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en Delfín Madrigal, número 95- A1-104, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos del 14 de marzo de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que al interior del domicilio antes referido, no habita ningún ejemplar canino que pudiera ser objeto de maltrato; asimismo, la persona que habita en dicho inmueble, manifestó que ningún hombre habita en el lugar, pues tan sólo vive con su hija.

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar más datos que permitieran dar continuidad a la investigación, en virtud de que no fue localizado el ejemplar canino al que refiere su denuncia. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido información alguna al respecto.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, y toda vez que los hechos materia de investigación no fueron constatados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI



de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el domicilio ubicado en calle Delfín Madrigal, número 95- A1-104, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, no se constató el alojamiento de algún ejemplar canino que estuviera siendo objeto de maltrato.
2. La persona denunciante, omitió proporcionar más datos que permitieran dar continuidad a la investigación respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio de referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT/FARC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400